

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de Compañía de Seguridad Omega, S.A., contra la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los sistemas y equipos electrónicos de seguridad de determinados edificios del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2018/00497, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación se publicó el 7 de agosto de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con acceso a la documentación asociada para presentar ofertas al procedimiento. El plazo de licitación finalizó el 24 de agosto de 2018.

El valor estimado de contrato asciende a 216.510,65 euros.

Segundo.- La Mesa de contratación apreció que la oferta de la recurrente estaba

incurra en presunción de temeridad y en fecha 9 de noviembre acuerda *“Aceptar la oferta presentada por la empresa ELECNOR SEGURIDAD, S.A. por ser viable la misma.”*

Tercero.- Consta informe del Servicio Técnico sobre la baja, que se transcribe en fundamentos de derecho.

Cuarto.- Con fecha 14 de enero de 2019 se presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación basada en la baja del adjudicatario.

Quinto.- En aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) se ha dado traslado del recurso al adjudicatario, habiendo presentado alegaciones en fecha 1 de febrero, donde reproduce sucintamente lo ya alegado en vía administrativa para justificar la baja a lo largo de 32 folios y se extiende sobre la falta de motivación del recurso presentado y la suspensión solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica en segunda posición en la licitación, y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), puesto que se beneficiaría de la exclusión del primero por la estimación de este recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, siendo según el DEUC el Administrador único de la empresa.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación fue notificada el 20 de diciembre de 2018 y el recurso se interpone el 14 de enero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la admisión de la oferta del adjudicatario incurso en presunción de temeridad.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta resulta inviable”*.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 294/2018 de fecha 26 de septiembre (Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del

cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En la contestación al recurso se resume el informe técnico de la baja: *“Entre los criterios de adjudicación va/arables en cifras o porcentajes, se analizaron respecto al importe las siguientes empresas cuya documentación es objeto de valoración, según el desglose abajo esquematizado:*

Nº Porcentaje de Diferencia con EMPRESA respecto a la

Plica baja media -

1 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.

22% -2,77%

2 COMPAÑIA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.

24% -0,77%

3 ELEC NOR SEGURIDAD, S.L.

34,83% 10,06%

4 SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.

18,25% -6,52%

Media aritmética 24,77%

Según se expresa en el ANEXO I del PCAP, en el apartado 20, referente a Ofertas anormalmente bajas, el segundo criterio es: Cuando concurren dos o más ofertas, las que sean inferiores en más de 8 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas por los licitadores admitidos a la licitación.

A la vista de la oferta de ELEC NOR SEGURIDAD, S.L., esta superó en más de 8 unidades porcentuales la baja media, en concreto, superó el umbral en 2,06 puntos porcentuales, por lo que se le requirió la justificación y desglose detallado en fecha 11 de octubre de 2018.

Tras la presentación del mismo por parte de ELEC NOR SEGURIDAD, S.L., no se consideraron suficientemente justificados ciertos aspectos, por lo que se requirió una aclaración en fecha 31 de octubre de 2018.

Dicha aclaración fue presentada por ELEC NOR SEGURIDAD S.L., y a la vista de la misma, se ha concluido la viabilidad de la oferta al remitir las explicaciones solicitadas y cubrir estas todos los puntos que se requirieron, basándose en un ajuste de su beneficio industrial y la imputación a gastos generales de otros conceptos, así como los descuentos obtenidos de diversos fabricantes.”

Debe señalarse que ELEC NOR presenta una justificación de la baja en 32 folios, de imposible transcripción aquí.

En el recurso especial en materia de contratación, la recurrente además de afirmar su disconformidad con la apreciación del órgano de contratación, simplemente se limita a señalar que una baja suya ante otro órgano de contratación no fue admitida. Textualmente: “FONDO DEL ASUNTO.

Centra el objeto del presente recurso la indebida adjudicación del contrato de mantenimiento realizada a la licitadora ELECNOR en base a una oferta de 98.413,93.- euros (IVA no incluido), lo que representa un porcentaje de baja del 38,43% sobre el contrato, y que a juicio de esta parte hace que de forma evidente incurra en valores anormales o desproporcionados que hacen de imposible cumplimiento la prestación del servicio.

En este sentido, no puede pasarse por alto el hecho de que el Pliego desglosa los costes del contrato atribuyendo a los costes salariales una importante partida dentro del presupuesto del contrato.

Sorprende a esta parte el doble rasero o vara de medir que se viene empleando por parte del Órgano de contratación, a la hora de analizar y considerar cuando estamos en presencia de ofertas anormales o no.

Si tomamos como referencia la aparente laxitud con la que el Órgano de contratación ha dado por debidamente justificada la oferta de ELECNOR (- 38,43% sobre el contrato), choca de plano con el excesivo rigor con el que se trató a CIA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. en el Expediente SP18-00058 del Órgano de contratación MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A. para el contrato de mantenimiento del Palacio de Cibeles.

En aquella ocasión mi representada presentó una oferta de 330.109.- euros que resultó excluida al ser considerada como anormal, ya que se acordó fijar como base del cálculo para determinar si nos encontramos ante una oferta anormal o desproporcionada en la cantidad de 330.271,35 euros, umbral del que distaba la oferta económica realizada por OMEGA de 330.109 euros, en la cantidad de 162,35 euros.

Como documento nº 2, se acompaña copia de la exclusión acordada entonces por el órgano de contratación MADRID DESTINO CULTURA Y NEGOCIO, S.A., en el Expediente SP18-00058. Es decir, encontrándose la oferta de OMEGA 162,35 euros por debajo de lo que pudiera ser considerado como desproporcionado, se resuelve por el Órgano de contratación que esa bajada de 162 euros, no ha sido suficientemente justificada y que la oferta debía ser rechazada.

No podemos entender cómo es posible que en el presente procedimiento, se considere que una oferta que supone una bajada 38,43% sobre el contrato no merezca

la calificación de anormalmente desproporcionada en los términos previstos en los artículos 149 y ss. LCSP, y menos aun cuando el servicio requiere una importante partida en materia de gastos salariales y de seguridad social, a la que con semejante bajada, difícilmente puede darse cumplimiento, constituyendo un hecho objetivo que la oferta económica de ELECNOR se encuentra incurso en presunción de anormalidad o desproporción, con arreglo a los criterios objetivos que al efecto se contienen en el PCAP.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria”.

Expuesta la alegación del recurrente, las resoluciones de la Administración tienen que ser congruentes con las peticiones de los interesados, resolviendo las cuestiones planteadas por los mismos (artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Atendidas las competencias del órgano de contratación en cuanto a la valoración de la justificación de las bajas, no contradichas por el recurso de Compañía de Seguridad Omega S.A., cuya baja por otro lado ya era del 24%, la afirmación de que una oferta suya en otro procedimiento y ante otro órgano de contratación fue rechazada no es término de comparación idóneo ni fundamento para enervarlas.

Es antiquísima la jurisprudencia que afirma que no cabe alegar discriminación en la aplicación de la norma por las resoluciones diferentes de órganos distintos (el llamado *tertium comparationis*), además de no argumentar en modo alguno la identidad de razón entre ambos procedimientos contractuales. Son dos órganos de contratación distintos, aunque pertenezcan ambos al Ayuntamiento de Madrid. Esto expuesto, un órgano de contratación no se encuentra vinculado por lo que resuelva otro distinto. Esta comparación es de todo punto inidónea para formular un alegato de

discriminación en la aplicación de la normativa sobre bajas temerarias, que, además, no se argumenta en absoluto.

Ni siquiera el mismo órgano se encuentra vinculado por el precedente. Eso sí, como consecuencia de la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución) tendrá que motivar su cambio de criterio (artículo 35.1.c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), si es que hay tal. Esto en lo que atañe a la valoración de las bajas temerarias se contiene prácticamente en la motivación del acuerdo de la Mesa.

Tampoco argumenta mínimamente el recurrente que el adjudicatario no pueda cumplir la prestación. Menciona los costes salariales del contrato, que ni siquiera desglosa, pero no explica la razón por la que la adjudicataria no puede cubrirlos con el precio ofertado.

No corresponde al Tribunal suplir los defectos de formalización del recurso especial en materia de contratación, rehaciéndolo por sí mismo mediante el estudio del expediente. Es decir, en el caso, no le corresponde, sin la más mínima argumentación del recurrente comprobar si el precio ofertado cubre o no los costes salariales del contrato. Es a la vista de su argumentación que podría pronunciarse sobre el mismo, sin faltar al principio de contradicción.

La propia adjudicataria, Elecnor Seguridad S.L., se extiende sobre esta falta de motivación del recurso:

“TERCERA.- SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO Y LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.

Una vez concretados los motivos principales de oposición al recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., consideramos necesario hacer especial pronunciamiento sobre la absoluta falta de motivación y congruencia del mismo.

En primer lugar, tal como se ha expuesto anteriormente, el recurrente no hace ninguna mención al hecho de que la oferta de ELEC NOR SEGURIDAD, S.L. ya fue identificada como presuntamente temeraria por la baja aplicada y, a tenor de la legislación aplicable, se solicitaron las aclaraciones pertinentes sobre el contenido de la misma y se emitieron los informes técnicos necesarios. Por ello, entendemos que el recurrente, antes de presentar su escrito, no ha accedido al contenido íntegro del expediente administrativo a fin de verificar que el órgano de contratación estaba actuando de conformidad a la LCSP.

En segundo lugar, podemos observar que donde el recurrente habla de “fondo del asunto” lo que hace es mención a otro expediente administrativo que nada tiene que ver con el actual. El expediente al que se hace referencia, y cuya resolución incluso se adjunta al recurso, es del órgano de contratación de la sociedad mercantil municipal MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A., donde se acordó, según informes de la unidad técnica, que las justificaciones de la recurrente sobre su oferta no acreditaban suficientemente y con las debidas garantías que con la proposición económica presentada pudiera cumplir las obligaciones y prescripciones de la contratación.

No obstante lo anterior, la recurrente entiende que el órgano de contratación en ambos casos es el mismo y que éste tiene un “doble rasero o vara de medir”, cuando lo que existen son informes técnicos totalmente motivados que avalan las resoluciones tomadas por los órganos de contratación en cada uno de los casos.

Por todo ello, consideramos que el recurso carece de motivación suficiente y que, además, adolece de incongruencia pues se sustenta en una resolución emitida en otro expediente de contratación de una sociedad mercantil municipal, que nada tiene que ver con el que aquí se discute.

A consecuencia de lo anterior, no solo solicitamos que se desestime el recurso interpuesto, sino que también solicitamos a este Ilmo. Tribunal que resuelva expresamente la no suspensión del procedimiento principal, ante la evidente falta de motivación del recurso interpuesto y los perjuicios que con dicha suspensión se causarían tanto a mi representada como a la administración contratante”.

Es cierto que el artículo 51 de la LCSP es parco en cuanto a las exigencias del recurso especial en materia de contratación, pero también que la mera manifestación de la disconformidad con la decisión recurrida sin desarrollo argumental alguno que la fundamente, sin proposición de prueba y pudiendo haber accedido al expediente para argumentar su recurso o en el caso al menos valorar las apreciaciones de la Mesa de Contratación sobre la baja, constituye un recurso manifiestamente infundado, con perjuicio a la entidad convocante y a los particulares beneficiarios de las prestaciones objeto del mismo, por el efecto suspensivo automático del recurso contra adjudicaciones.

El recurso especial en materia de contratación no está configurado como una mera manifestación de disconformidad o protesta con una decisión, sino como un procedimiento encaminado a obtener una resolución fundada en Derecho favorable efectiva y ejecutable, no siendo competencia de este Tribunal suplir las carencias del escrito de formalización del recurso o darle forma acudiendo a los datos del expediente, a la contestación del órgano de contratación o a las alegaciones de los interesados.

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante*

ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de mil euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de Compañía de Seguridad Omega, S.A., contra la Adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los sistemas y equipos electrónicos de seguridad de determinados edificios del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2018/00497.

Segundo.- Declarar se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, en la cuantía de 1000 euros.

Tercero.- Levantar la suspensión automática de la adjudicación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.